EXP. N.° 03396-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
RAYMUNDO REYES CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Reyes Carrasco contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 187, de fecha 15 de diciembre de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Consejo Directivo de la Asociación Pro Vivienda Naranjal. Solicita, invocando su derecho a la autodeterminación informativa, que se le entreguen copias certificadas de los siguientes documentos:

a) informe del fiscal titular, don Alejandro Cruz Valverde, a través del cual solicitó que se le sancione conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación;
b) acuerdo del Consejo Directivo, que dispuso sancionarle conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación;
c) acuerdo del Consejo Directivo que dispuso la reparación de un vehículo destinado al serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la factoría o mecánica del fiscal adjunto Vega.

Asimismo, solicitó el pago de costas y costos procesales. Manifiesta que con fecha 30 de noviembre de 2012 requirió la información antes mencionada; sin embargo, no obtuvo respuesta de la emplazada.

Contestación de la demanda

La Asociación Pro Vivienda Naranjal contestó la demanda y alegó que la información solicitada no existe.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 4 de junio de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que está acreditada la negativa de la emplazada de entregar la información requerida.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada declarándola improcedente por estimar que el actor no ha probado la preexistencia de la información requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es la entrega de las copias certificadas de los siguientes documentos:

   a) informe del fiscal titular, don Alejandro Cruz Valverde, a través del cual solicitó que se le sancione conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación;
   b) acuerdo del Consejo Directivo que dispuso sancionarle conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación;
   c) acuerdo del Consejo Directivo que dispuso la reparación de un vehículo destinado al serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la factoría o mecánica del fiscal adjunto Vega.

   Asimismo, solicita como el pago de costas y costos procesales.

2. En la medida en que, a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la información solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Consideraciones Previas

3. Se ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente 04739-2007-PHD/TC (fundamentos 2-4) lo siguiente:

> El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

4. El derecho a la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre sí misma, ya sea que esta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne al margen de si esta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.

Análisis del caso concreto

5. En lo que respecta al informe del fiscal titular, Alejandro Cruz Valverde, a través del cual solicitó que se sancione al actor conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación, este Tribunal advierte que el argumento de la demandada (fojas 135 y 136) de que este no existe carece de sustento, pues, según el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 24 de marzo de 2013 (fojas 83), se dio lectura a dicho informe con la denuncia y propuesta de sanciones a los presuntos infractores por las transgresiones al Estatuto. Si bien tal asamblea se realizó con posterioridad a la solicitud de información, cabe mencionar que tanto la denuncia como la propuesta de sanciones del fiscal Alejandro Cruz Valverde se mencionaron desde la Asamblea General Ordinaria del 30 de setiembre de 2012 (fojas 107 a 114), y fueron reiteradas en la

Asamblea General Ordinaria del 18 de noviembre de 2012 (fojas 115 a 123). Siendo así, cabe estimar este extremo de la demanda.

6. En relación con la solicitud de la copia del Acuerdo del Consejo Directivo para sancionar al demandante, este Tribunal aprecia que el alegato de la demandada de que no existe también carece de fundamento constitucional, porque, si bien dicha decisión fue acordada en Asamblea General y no en el Consejo Directivo, conforme a lo reconocido por la propia demandada (fojas 136), aquella está contenida en el Acta de la Asamblea General, del 30 de setiembre de 2012; por tanto, debió ser entregada.

7. Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de la copia del Acuerdo del Consejo Directivo para la reparación de un vehículo destinado al serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la factoría o mecánica del fiscal adjunto Vega, se aprecia que la emplazada también admite que dicha decisión fue asumida por la Asamblea General de fecha 27 de noviembre de 2011 (fojas 136), por lo que dicha documentación debió ser entregada.

8. En la medida en que en el presente caso se ha evidenciado la afectación del derecho invocado, corresponde ordenar que la emplazada asuma el pago de las costas y los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho de autodeterminación informativa de don Raymundo Reyes Carrasco.

2. **ORDENAR** a la Asociación ProVivienda Naranjal entregar al demandante la siguiente información: a) informe del fiscal titular, don Alejandro Cruz Valverde, a través del cual solicitó que se le sancione conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación; b) acuerdo del Consejo Directivo que dispuso sancionarle conjuntamente con otros exdirectivos de la asociación; c) acuerdo del Consejo Directivo que dispuso la reparación de un vehículo destinado al serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la factoría o mecánica del fiscal adjunto Vega.

3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03396-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
RAYMUNDO REYES CARRASCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Concuerdo con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto, más que una afectación al derecho invocado, hay una violación del mismo; es decir, una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable del derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03396-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
RAYMUNDO REYES CARRASCO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo parcialmente con la sentencia de mayoría, discrepando en cuanto al extremo de la demanda que se refiere a la entrega del acuerdo del consejo directivo que dispuso la reparación de un vehículo destinado al serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la factoría o mecánica del "fiscal adjunto VEGA", en vista que considero que ella debe desestimarse.

En mi opinión, dicho extremo no trata sobre información pública, porque la asociación demandada no es una entidad estatal ni tiene relación con un servicio público. Tampoco se ha demostrado que ella sea sobre datos personales del recurrente, pues versa aparentemente de un acto de disposición de un bien mueble de la asociación, que nada tiene que ver con su persona. Por ello, no se puede concluir violación alguna a su derecho a la autodeterminación informativa, como afirma la mayoría. En todo caso, si existe un deber de la asociación de entregar dicho acuerdo al demandante, éste tendrá sustento en un derecho de rango legal dada su condición de asociado, pero no como consecuencia de los contenidos de los derechos constitucionales de acceso a la información pública o a la autodeterminación informativa.

En ese sentido, mi voto es por suscribir la estimatoria de la sentencia de mayoría, pero declarando **INFUNDADA** el extremo aquí examinado.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL